



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Informe Secretarial.** 22 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-706, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

**LUIS ALEJANDRO PINEROS GONZÁLEZ**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**Ejecutivo 11001 41 05 003 2023 00706 00**

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Verificado el informe secretarial que antecede, lo primero que hará el Despacho será reconocerle pernería adjetiva para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la abogada **Diana Marcela Vanegas Guerrero** identificada con c.c. 52.442.109 y portadora de la t.p. 176.297 del C. S. de la J. de conformidad con el poder allegado y que obra dentro del expediente digital.

Ahora, la apoderada de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 7 de noviembre de 2023, que negó librar mandamiento de pago, al considerar que sí cumplió en constituir en mora al deudor, sin mayores exigencias que las de cumplir con lo señalado en el art 24 de la Ley 100 de 1993.

Sostuvo que la liquidación aportada contiene la información necesaria y exigida para conformarse como un título valor, como lo es el nombre del aportante y su identificación, el nombre del fondo con su identificación y el valor adeudado discriminado en capital e intereses y finalmente, el lugar y fecha de la expedición del título.

Finalmente indicó que la Resolución 1702 de 2021 reguló las acciones de cobro coactivo por lo que el Despacho debe ceñirse a la misma y no puede exigir las acciones de cobro persuasivo como requisito para librar el mandamiento de pago. Así mismo hizo referencia a una sentencia emitida por el Tribunal Superior de Guadalupe de Buga que dispuso que los requerimientos previos no son necesarios para la constitución del título.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago, el cual transcribe casi integralmente en su escrito.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que «*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo*», situación que no se discute.

Así mismo, el Decreto 656 de 1994 que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994 señaló expresamente:

*Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

*como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. (Negrilla del Despacho).***

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.*

De igual forma el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, compilado en el actual artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, dispuso sobre el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y en todo caso dispuso que, si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador y si este no se ha pronunciado, se puede elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que la recurrente controvierte de manera puntual las conclusiones de la providencia del 7 de noviembre de 2023, el Despacho atenderá dichos argumentos a efecto de determinar si es viable el recurso impetrado.

### **Frente al punto I**

Tal y como se expresa en la providencia recurrida, el Despacho no desconoce que se realizaron los requerimientos previos, pero debe ponerse de presente que el motivo por el cual se negó el mandamiento de pago radicó en que el requerimiento previo no fue remitido en los términos del artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 18322 de 2016, punto sobre el cual la apoderada no hizo pronunciamiento alguno, ni logró desvirtuar con el recurso presentado.

En ese orden, si lo pretendido era ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde diciembre de 2004, la AFP contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, es decir, hasta a mayo del mismo año, pero solo lo hizo hasta el mes de agosto de 2023, esto es, pasados más de los 3 meses desde la mora del empleador.

### **Frente al punto II**

Manifiesta la recurrente que la Resolución 1702 de 2021 reguló las acciones de cobro coactivo, por lo que el Despacho debe ceñirse a la misma y no puede exigir las acciones de cobro persuasivo como requisito para librar el mandamiento de pago.

Al respecto, este argumento no se encuentra llamado a prosperar toda vez, que el Despacho no desconoció la expedición de la Resolución 1702 de 2021, lo que aconteció fue que no se puede aplicar respecto de mora causadas con anterioridad a su expedición, por ello se le reclama no haber cumplido con el requerimiento primigenio, esto es, realizar las gestiones de cobro dentro del término de los 3 meses, razón por la cual no puede el Despacho estudiar la viabilidad del mandamiento de pago como quiera que la Resolución de 2021 no puede entenderse derogatoria del artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 norma especial y superior a la Resolución mencionada.

Finalmente, se debe tener en cuenta, que el Despacho en ningún momento está negando la administración de justicia a la sociedad ejecutante pues, se reitera, que lo señalado por esta sede judicial fue que iniciara el trámite de las acciones cobro teniendo en cuenta el artículo 5° del Decreto 2633 de



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

1994, esto es, mediante un proceso ordinario, dado que el retraso de la gestión oportuna implica la pérdida de fuerza ejecutiva de la referida liquidación.

Es de anotar que las leyes en comentario señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 7 de noviembre de 2023.

Así las cosas, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** pernería adjetiva para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la abogada **Diana Marcela Vanegas Guerrero** identificada con c.c. 52.442.109 y portadora de la t.p. 176.297 del C. S. de la J. de conformidad con el poder allegado y que obra dentro del expediente digital.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto del 7 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

### **Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar en el Estado n°. 072 del 19 de diciembre de 2023. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a49bfa474fa4c0bb76f331851d13d266071b8b94216d635423a5cddb1670383**

Documento generado en 19/12/2023 03:43:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**